RESOLUCIÓN No. 595

Por la cual se autoriza una concesión de aguas superficiales

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, el día **28 de junio de 2024**, la señora **LUZ MARY DÍAZ ARTEAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.321.711 expedida en La Llanada (Nariño), presentó solicitud de concesión de aguas superficiales provenientes de la fuente hídrica de uso público denominada "**QUEBRADA CAMPO ALEGRE**", ubicada en la vereda Campo Alegre, municipio de Samaniego, departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por la solicitante, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de tramite No. CCAM-012-24 del 28 de junio de 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, la visita ocular fue programa para el día 25 de julio de 2024, y en dicha fecha se llevó a cabo. Durante la inspección, se logró corroborar que la concesión de aguas se derivaría de la fuente hídrica de uso público denominada "**QUEBRADA BAJO CANADÁ**", ubicada en la vereda Bajo Canadá, municipio de Samaniego, departamento de Nariño. Así las cosas, **se fijó nueva fecha para realizar la visita ocular el día 16 de agosto de 2024**, tal como consta en el **Informe Técnico IT No. 440-24 del 17 de septiembre de 2024** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico CT No. 440-24 de la misma fecha**, donde los técnicos de la Corporación manifiestan procedente atender tal petición.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

RESULTANDOS

Que, mediante el **Informe Técnico IT No. 440-24 del 17 de septiembre de 2024** y el **Concepto Técnico CT No. 440-24 de la misma fecha**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

1. INTRODUCCIÓN:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.9.3. y 2.2.3.2.9.4; se realizó visita de inspección ocular con el objeto de analizar la solicitud de concesión de aguas presentada ante CORPONARIÑO por la señora LUZ MARY DÍAZ ARTEAGA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.321.711 expedida en La Llanada (Nariño), quien actúa en calidad de persona natural.

Según la información que reposa en el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas presentado por la señora LUZ MARY DÍAZ ARTEAGA, el nombre de la fuente es "Quebrada Campo Alegre" y se ubica en la vereda del mismo nombre, con base es esta información se emitieron avisos de fijación y se realizó visita de inspección ocular el día 25 de julio de 2024, durante la diligencia ocular se pudo constatar que la fuente se denomina "Quebrada Bajo Canadá" y el punto proyectado para la captación de agua se ubica en la vereda Bajo Canadá, por tal razón se reprogramó la visita técnica para el día 16 de agosto de 2024.

2. LOCALIZACIÓN:

Punto de captación de agua: Vereda Bajo Canadá, municipio de Samaniego (N), sobre las coordenadas X: 942616 – Y: 654113 – H: 2331 m.s.n.m.

Punto de aprovechamiento: Vereda Campo Alegre, jurisdicción del municipio de Samaniego (N), sobre las coordenadas X: 943612 – Y: 653846 – H: 2267

(…)

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

Asistentes: Interesados: LUZ MARY DIAZ ARTEAGA
CORPONARIÑO: Diana Jimena Bravo, Técnico Operativo CAM.
Contraparte: Ninguno.

Desarrollo de la visita de inspección ocular

De acuerdo con lo verificado el día de la práctica de la visita ocular, la fuente hídrica de dominio público conocida como "Quebrada Bajo Canadá" se ubica en La Vereda Bajo Canadá, municipio de Samaniego (N), nace sobre la misma vereda, tributa sus aguas en la quebrada El Canada, la cual es afluente de la quebrada Cartagua y esta a su vez del Rio Pacual.

Caudal de la fuente

Aforada la fuente por método volumétrico dio como resultado un caudal de 9.2 L/s, anotando que la zona se encontraba en época de verano.

Punto de captación

El punto de captación proyectado se localiza sobre las coordenadas X: 942616 – Y: 654113 – H: 2331 m.s.n.m. en La Vereda Bajo Canadá, municipio de Samaniego (N).

Protección de la fuente hídrica

El estado forestal de la zona, en el lugar donde se realizar la captación de agua es aceptable, con presencia de especies nativas tales como palma de cera, cerote, campanillo, motilón, Caspe, moquillo, entre otros, predios aledaños presentan vocación agrícola y pecuaria.

Infraestructura

Proyecto no implementado.

Usos de la fuente

La presente solicitud de concesión de aguas está destinada a suplir necesidades de RIEGO Y SILVICULTURA para cultivos perennes y transitorios (Café, plátano y otros) y uso en abastecimiento de abrevaderos, en un predio denominado "Sacampues" ubicado en la vereda Campo Alegre, jurisdicción del municipio de Samaniego (N).

Revisado el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales de la presente solicitud se encontró que únicamente se marcó en el formulario la utilización del recurso con destino al uso riego y silvicultura. En desarrollo de la visita de inspección ocular se pudo evidenciar que el recurso también es necesario para atender necesidades de uso en abastecimiento de abrevaderos; en virtud de lo descrito y de que el solicitante acepta la inclusión de los usos mencionados se conceptúa favorablemente para la autorización de los dos usos.

Revisadas las bases de datos de la entidad se encontró que, sobre la fuente hídrica Bajo Canadá, en las coordenadas X: 942997 Y: 653304, a una altura 2338 msnm existe una concesión de aguas a nombre de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE, en estado vigente para uso en abastecimiento doméstico (expediente CCASO -161-23).

Sobre el miso sector donde se pretende hacer la captación de agua por parte de la señora LUZ MARY DÍAZ ARTEAGA, existe en curso otro tramite de concesión de aguas para uso en Riego y Silvicultura a nombre del Señor JORGE TOMAS ALVAREZ NOGUERA, expediente CCAM-010-24.

Ni antes ni durante la práctica de inspección ocular se presentaron oposiciones a esta solicitud.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad del recurso hídrico y las necesidades del proyecto se recomienda otorgar a nombre de la persona natural solicitante: Un caudal de 0,12 l/s de la fuente de uso público "Quebrada Bajo Canadá" con exclusividad para uso en Riego y Silvicultura y Uso en abastecimiento de abrevaderos.

Según Formulario Único Nacional de concesión de aguas superficiales, el caudal requerido para el proyecto es de 0,9 litros por segundo, sin embargo, según lo evidenciado en campo se determina que la actividad productiva para la cual se solicita la concesión de aguas y la extensión del inmueble no respalda el caudal solicitado según Formulario Único Nacional, por lo cual se concede un caudal acorde a las necesidad del proyecto y la extensión del predio, adicionalmente se tuvo en cuenta, la demanda de recurso hídrico para la fuente abastecedora por parte de otros usuarios.

5. MARCO LEGAL:

Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 541 de CORPONARIÑO.

6. CONCEPTO TÉCNICO. CT No.-440-24

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe y concepto técnico, la suscrita funcionaria de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental conceptúa que no existe inconveniente

de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue concesión de aguas a nombre de la señora LUZ MARY DÍAZ ARTEAGA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.321.711 expedida en La Llanada (Nariño),; un caudal de agua en la cantidad de CERO PUNTO DIEZ (0,10 L/s.) correspondientes al 1.08 % del caudal aforado con destino al uso de RIEGO Y SILVICULTURA y un caudal de agua en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0,02 L/s.) correspondientes al 0,21% del caudal aforado con destino al uso de ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS; para un caudal total concesionado de CERO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0,12 L/s.) correspondientes al 1,29 % del caudal aforado de la fuente de uso público denominada "Quebrada Bajo Canadá"; Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

Se solicita incluir dentro de la resolución de concesión de aguas las siguientes consideraciones:

1. El caudal de agua a conceder en la cantidad de CERO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0,12 L/s.) de la concesión autorizada de la fuente "QUEBRADA BAJO CANADÁ" ubicada en la vereda Bajo Canadá, sobre las coordenadas X: 942616 – Y: 654113 a una altura de 2331 m.s.n.m podrá ser destinado con exclusividad para suplir necesidades de uso en RIEGO Y SILVICULTURA, para cultivos perennes y transitorios (café, plátano y otros) y uso en ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS (ganadería) en predio denominado "Sacampues", localizado en la vereda Campo Alegre, municipio de Samaniego (N). Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

2. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.

3. El diseño del sistema deberá contemplar el caudal otorgado por La Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal; igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974.

4. La vigencia de esta concesión será de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

5. El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo con lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

6. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo con prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

7. El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
- *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
- *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.*

8. Por tratarse de aguas para diferente al de consumo humano, no se requiere Autorización Sanitaria.

9. Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

10. De acuerdo con lo evidenciado en la visita de inspección ocular se conceptúa que el programa de uso eficiente y ahorro de agua simplificado presentado por el solicitante es viable de aprobación (…)".

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones del **Informe Técnico IT No. 440-24 del 17 de septiembre de 2024** y el **Concepto Técnico CT No. 440-24 de la misma fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta. Por lo anterior, se procede a autorizar la concesión de aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder a nombre de la señora **LUZ MARY DÍAZ ARTEAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.321.711 expedida en La Llanada (Nariño), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** provenientes de la fuente hídrica de uso público denominada "**QUEBRADA BAJO CANADÁ**", ubicada en la vereda Bajo Canadá, municipio de Samaniego, departamento de Nariño; en un caudal de **CERO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0,12 L/s)**, equivalente al 1.29% del caudal total aforado sobre las coordenadas X: 943612 – Y: 653846 – H: 2267 m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder es de **CERO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0,12 L/s)**, el cual podrá ser destinado con exclusividad para suplir las necesidades de **RIEGO Y SILVICULTURA** para cultivos perennes y transitorios de café, plátano y otros, en un caudal de **CERO PUNTO DIEZ LITROS POR SEGUNDO (0,10 L/s)** y para **ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS** en ganadería, con un caudal de **CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0,02 L/s)**, en el predio denominado "Sacampues", localizado en la vereda Campo Alegre, municipio de Samaniego, departamento de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. El diseño del sistema deberá contemplar el caudal otorgado por la Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal; igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de la señora **LUZ MARY DÍAZ ARTEAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.321.711 expedida en La Llanada (Nariño), dentro del último año de vigencia, salvo razones de

interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. La autorizada, como beneficiaria de la concesión, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aprobados.
- Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de Uso de Agua, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el Formato de Autodeclaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por la beneficiaria de manera oportuna. La no presentación de la Autodeclaración faculta a CORPONARIÑO a cobrar la tasa por uso de agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de control y monitoreo.
- La usuaria debe encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La beneficiaria pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) Simplificado presentado por la solicitante.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la Resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;

d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

a) No usar la concesión durante dos años;
b) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
c) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
d) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para uso distinto al humano, no se requiere Autorización Sanitaria, como lo establece el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta de la usuaria de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la oficina de Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación

de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de la fecha de su notificación.

San Juan de Pasto,05 DE NOVIEMBRE DEL 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PÉREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Revisó: José Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Rocío Martínez
Contratista SUBCEA